



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-249/2024**

ACTORA:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO), BAJA CALIFORNIA**

TERCERO INTERESADO:

NO EXISTE

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FELIX

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda presentada por la actora en contra de la Convocatoria para el Proceso Electoral para la designación de delegadas y delegados Municipales del Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Actos impugnados/
actos controvertidos:**

“La expedición de la Convocatoria para el Proceso Electoral para la designación de delegadas y delegados Municipales del Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California”.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

2.- “La inaplicación y modificación del artículo 122 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California”.

**Actora/enjuiciante/
inconforme/quejosa:**

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), candidata a Delegada Municipal de la Delegación **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California.

Autoridad responsable:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), Baja California.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California.

Bases:

“Bases para la Elección de Delegadas y Delegados Municipales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California”.²

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California.

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Convocatoria:

Convocatoria para la Elección de Delegados y Delegadas Municipales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California.

Instituto:

Instituto Electoral Estatal de Baja California.

Juicio de la ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Baja California.

**Reglamento de la
Administración Pública:**

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

² Consultable en:

<https://web.facebook.com/photo/?fbid=891868283095833&set=pcb.891869919762336>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Bases. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro³, la autoridad responsable, publicó en redes sociales del Gobierno de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, las Bases.

1.2. Solicitud de registro. El veintinueve de noviembre, la actora se registró como candidata a Delegada en el Proceso Electoral para la Designación de Delegadas y Delegados Municipales en el Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California.

1.3. Solicitud al Instituto. A decir de la actora, el dos de diciembre, solicitó al Instituto que conforme a sus atribuciones interviera en el mecanismo de participación ciudadana para la designación de Delegadas y Delegados Municipales en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. El tres de diciembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

1.5. Remisión del expediente. Mediante escrito de nueve de diciembre, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal al día siguiente, la autoridad responsable, remitió la demanda, que da lugar a esta vía jurisdiccional, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó necesaria para resolver la litis del presente asunto.

1.6. Recepción, turno a Ponencia y radicación. El once de diciembre, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación JC-249/2024, turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, quien lo radicó el trece siguiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y

³ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

resolver el presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 Bis, párrafo segundo, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

Ello es así, porque este Tribunal en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que le corresponde conocer y resolver, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los ciudadanos, cuando consideren que les han sido violados sus derechos político-electORALES, incluyendo las relativas a los procedimientos en la que se establece el voto de los ciudadanos como criterio para el nombramiento de un servidor público que pertenece a la estructura orgánica municipal.

En efecto, el artículo 288 Bis de la Ley Electoral, establece las bases del juicio de la ciudadanía, y prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de dichos derechos, sin distinguir algún límite sobre el tipo de elección en la cual éstos serán objeto de tutela, pues se trata de derechos fundamentales que exigen la más amplia protección; por lo que aun cuando el acto combatido se relacione con la elección para Delegados Municipales del Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California, y no se trate de un cargo de elección popular constitucionalmente reconocido, se debe ejercer la tutela de los mismos al estar involucrados derechos político-electORALES.

Considerar lo contrario, implicaría una restricción al principio de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 2, párrafo 1, y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Ordenamientos jurídicos que de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución federal conforman el catálogo de derechos humanos al que tiene acceso toda persona en nuestro país, cuyo ejercicio no puede suspenderse ni restringirse, salvo los casos previstos en la propia Ley Fundamental y con una interpretación que siempre y en todo momento debe favorecer a las personas brindándoles la protección más amplia.

Es así, que para determinar la procedencia del juicio de la ciudadanía, es importante dilucidar si los actos cuestionados se llevaron a cabo en ejercicio de ese tipo de derechos, toda vez que no cualquier elección de servidores públicos se realiza en esas condiciones, **sino únicamente aquellas en las cuales la ciudadanía, en uso de su potestad soberana acude a las urnas a expresar su voluntad para decidir quién será el encargado de ejercer determinado cargo**, siendo que en el presente caso se trata de la elección de servidores públicos que pertenecen a la estructura orgánica del Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California.

Asimismo, que dentro de sus funciones están, entre otras, las de atender a la comunidad en sus demandas, instruir y supervisar que los funcionarios de las dependencias y entidades adscritos a la Delegación, den respuesta a sus planteamientos en los asuntos de competencia municipal, gestionar y promover la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos en el territorio de la Delegación, fomentar el desarrollo de actividades productivas en el territorio de la Delegación; promover, opinar y validar la propuesta de obras públicas municipales que se vaya a someter a consideración del Ayuntamiento; y supervisar la ejecución de obras públicas municipales que se lleven a cabo en el territorio de la Delegación.⁴

En ese sentido, si bien el proceso electivo referido no está contenido en aquellos previstos constitucional y legalmente como cargo de elección popular, ya que tal designación no se

⁴ Artículo 120 del Reglamento de la Administración Pública.

trata de la elección de un órgano de gobierno ni de un proceso de participación ciudadana; también lo es que el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal garantiza la solución de conflictos electorales a través de tribunales especializados.

De este modo, debe considerarse que, si para la designación de Delegados Municipales, se emiten normas jurídicas que materialmente constituyen actos electorales, pueden ser impugnados mediante el juicio de la ciudadanía.

Razonar en sentido contrario, haría permisible, en primer término, que se organizaran procesos electivos en los que no exista respeto a los derechos político-electorales y, en segundo, que se niegue a los ciudadanos la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, al no permitirles el acceso a la justicia a través de órganos estatuidos para ello.

Al respecto, cabe tener presente lo sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JRC-108/2010 y SUP-JRC-58/2013**, en los cuales sustentó que no todas aquellas elecciones en las que se traiga aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

De lo expuesto, se desprende que **este Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver** el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, le corresponde tutelar el correcto desarrollo de los **procesos electivos en los que se establece el voto de los ciudadanos como criterio para el nombramiento de un servidor público que pertenece a la estructura orgánica municipal**.

3. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

a. Perspectiva Intercultural.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En su demanda, la actora se ostenta como mujer indígena perteneciente al municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y candidata a Delegada Municipal de la Delegación **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California.

En ese tenor, para estudiar el presente juicio, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y preservar la unidad nacional.⁶

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁷

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

b. Perspectiva interseccional, atendiendo a que la actora es una mujer indígena.

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Dado que la actora se auto adscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

4. PRECISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO

En su demanda, la actora señala que le afecta lo siguiente:

- La modificación y ampliación de la Convocatoria.
- Método de selección de las autoridades que fungieran en el proceso electivo.
- Omisión de prever veda electoral.
- No intervención de los tres órganos de gobierno dentro del proceso electoral ciudadano.
- La no intervención del Instituto para su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultado de la Elección.
- La inaplicación y modificación del artículo 122 del Reglamento de la Administración Pública.
- Ordenar al Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California, normar y reglamentar el Proceso de Elección y/o Designación de Delegadas y Delegados Municipales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California.

5. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de improcedencia contemplada en el artículo 299, fracción IX de la Ley Electoral, consistente en la falta de cumplimiento de requisitos previstos en la propia ley.

Así, resultan improcedentes los medios de impugnación y, en consecuencia, deben desecharse de plano las demandas respectivas, cuando el acto que se pretende controvertir es inexistente.

Para robustecer esta conclusión, debe considerarse que el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución federal, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo, segundo, fracción IV, inciso I) del Ordenamiento Superior, establece que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ser procedentes, tales medios de controversia deben reunir diversos requisitos; en caso contrario, cuando no los reúnan, la demanda deberá desecharse de plano, según lo señala el artículo 299, fracción IX de la propia Ley Electoral.

Uno de esos requisitos que se exige para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es que debe existir un acto o resolución al que se le atribuya la afectación de derechos.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 334 BIS de la Ley Electoral, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electORALES podrán confirmar, revocar o modificar el acto o la resolución que

se impugne y, de ser el caso, restituir a la parte promovente en el derecho que se le haya afectado.

Así, un acto inexistente es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone la naturaleza o su objeto; de esa manera, es lógicamente imposible concebir su existencia.⁸

Asimismo, el acto inexistente no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención de la persona juzgadora, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación de tal inexistencia.⁹

Caso concreto.

Como se precisó, la parte promovente pretende controvertir las bases convocantes, al considerar que no garantizan, en el proceso electivo de Delegados, el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable indicó que derivado de diversas quejas provenientes de los aspirantes, determinó emitir un comunicado para suspender el proceso de selección de los candidatos a delegadas o delegados y que, en su caso, continuará una vez que la seguridad de los mismos, pueda ser garantizada.

Determinación que encuentra sustento jurídico en los artículos 9, fracción XV y 122 del Reglamento de la Administración Pública, que en lo conducente, establece que es una atribución del presidente municipal, nombrar o remover libremente, entre otros, a dichos servidores.

Bajo estas premisas, se colige, que el presidente municipal puede determinar la forma en que serán nombrados dichos servidores, de ahí que esté facultado a suspender el proceso electivo, cuando estime que los aspirantes corren riesgo en su

⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-492/2019.

⁹ Ídem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integridad.

Con base en lo anterior, se concluye que el acto que se pretende controvertir actualmente es inexistente, ya que la Convocatoria que la actora propone sea normada o regularizada, ha dejado de surtir sus efectos materiales, al haberse suspendido totalmente y de manera indefinida, por ende, lo único que se encuentra vigente en todos sus términos en relación con la forma por la cual se realizará la designación del cargo controvertido, es la prevista en el artículo 122 del Reglamento de la Administración Pública, en concordancia con la fracción XV del artículo 9 del mismo, que prevé que para la designación y remoción, en lo que interesa, del servidor público de que se trata, podrá realizarse libremente por el Presidente Municipal correspondiente.

Por lo que, a la fecha, no existe una afectación, real e inminente en perjuicio de la accionante, ya que **los planteamientos de la parte promovente dependen de hechos futuros cuya realización es incierta.**

En ese orden de ideas, este Tribunal considera, que las bases convocantes, podrán combatirse, de ser el caso, en el momento en que se emitan y exista un acto que le cause afectación.¹⁰

Lo anterior, pues no es dable disociar la vigencia del proceso, de la convocatoria del que emana, por ser parte integral del mismo, vigencia que resulta un elemento imprescindible de la relación, por lo que, no podría constreñirse a la autoridad a normar, reglamentar o regularizar una situación que a la fecha no se encuentra activa ni es la que rige la forma de designación actual del servidor público de interés, al haber quedado sin efectos la convocatoria ante la suspensión relatada.

¹⁰ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004, de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En el mismo sentido, resulta improcedente la inaplicación que solicita la actora entorno a lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Administración Pública¹¹, la cual realiza, pues considera, que en las Bases no se establece el periodo por el cual serán electos los candidatos; y conforme al Reglamento, las y los delegados durarán tres años, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por el Presidente Municipal; lo que, a su juicio, riñe con una elección democrática, en la que las y los ciudadanos expresan su voluntad a través del voto popular y directo, lo cual legitima el cargo, por lo que, indica, ya no podrían ser removidos por el citado funcionario, salvo causas justificadas y previstas en la reglamentación municipal.

Solicitud de inaplicación, que se afirma improcedente dado que el análisis de no conformidad de una ley con la Constitución solo puede realizarse a través de una acción de constitucionalidad, siendo que el Tribunal Electoral solo puede determinar la inaplicación de normas por ser contrarias a la Constitución en un caso concreto y no de manera abstracta.

Lo anterior significa que este Tribunal puede válidamente ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar, entre otros, los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral.

Como se advierte, el control constitucional a cargo de este Tribunal no puede ser realizado —en general— de manera abstracta, sino que, en el caso, es necesario la emisión de un

¹¹ “ARTÍCULO 9.- El despacho administrativo de los asuntos que competen al Gobierno, se realizará por conducto del Ejecutivo, cuyo titular es el Presidente Municipal, quien conducirá la Administración Pública de conformidad con las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California en su artículo 7 y los ordenamientos aplicables. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

...
XV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios de la administración pública municipal, excepto los que señala el presente reglamento y otras disposiciones legales; ...”

ARTÍCULO 122.- Los Delegados durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Presidente Municipal, en cualquier tiempo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acto de aplicación para que se esté en posibilidad de revisar la constitucionalidad del acto reclamado.

Es decir, este Tribunal ejerce un control constitucional de carácter concreto, en oposición a un control abstracto. Esto implica que el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede llevarse a cabo cuando esa norma se haya aplicado a un caso en particular.¹²

De suerte que, este Tribunal no puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, así como tampoco de pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un precepto, a menos que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concretice una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente o que se ejercente por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad¹³.

En ese sentido, los medios impugnativos de carácter electoral serán improcedentes cuando no exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, **como a continuación se explica.**

Caso concreto.

Como se mencionó en párrafos anteriores, para que este Tribunal pueda desplegar sus facultades revisoras de la Constitución es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, **lo que en la especie no ocurre**, pues la actora hace depender la inaplicación de la norma tachada de inconstitucional, en relación con un proceso electivo que ya no se encuentra activo por haberse suspendido de

¹² Ver la jurisprudencia 35/2013 de Sala Superior, de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, consultable en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Razonamientos similares se expresaron al resolver el SUP-JDC-96/2019, SUP-JE-7/2018 y SUP-JDC-1060/2017.

manera indefinida, proceso que se integra conforme a las Bases de la Convocatoria que pretende combatir.

Por ende, su pretensión de inaplicar la norma que faculta al Presidente Municipal para nombrar o remover a las personas delegadas, **es inatendible, dado que las bases convocantes, dejaron de tener efectos jurídicos** al haber sido suspendido totalmente, por tiempo indefinido, el proceso de selección de los candidatos a delegadas o delegados, **de ahí que actualmente no exista un acto concreto de aplicación** que permita a este Tribunal llevar a cabo un control de constitucionalidad, pues dichas Bases, como se dijo con anterioridad, forman parte integral del proceso en cuestión.

Por tanto, lo procedente es **desechar** de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, fracción IX, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda, en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.